



## SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD

Y

## SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

**Resolución Conjunta 31/2021**

**RESFC-2021-31-APN-SCS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2019-90903979--APN-DERA#ANMAT, N° EX-2019-90996082--APN-DERA#ANMAT, N° EX-2019-99691026--APN-DERA#ANMAT y N° EX-2019-67692411--APN-DERA#ANMAT de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de diversas solicitudes ante la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) de incorporar en el Capítulo XI "Alimentos Vegetales" del Código Alimentario Argentino (CAA) diferentes variedades de especies vegetales.

Que a partir del trabajo conjunto del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) con las provincias a través del Programa Federal de Control de Alimentos (PFCA) y en particular dentro de la estrategia de "Alimentos y cocinas tradicionales", sumado a las actividades realizadas con sectores de la agricultura familiar, fue posible detectar que algunas especies vegetales nativas y/o cultivadas desde épocas precolombinas en la región Noroeste Argentino, no están contempladas en la normativa alimentaria vigente.

Que se trata de especies vegetales domesticadas desde épocas precolombinas que se consumen desde hace cientos de años en la región andina.

Que en nuestro país se cultivan de manera marginal e incluso algunas están desapareciendo.

Que en países vecinos en los que se mantienen sus cultivos, se aprecia la calidad de estos alimentos.



Que algunos de éstos son estudiados por países de la Unión Europea para incorporarlos a la dieta alimentaria por sus características nutricionales y Argentina podría proveer estos productos.

Que la inclusión de estas especies en el CAA, además de dar un marco legal para su comercialización en todo el territorio argentino, permitirá mantener la biodiversidad de especies nativas, revalorizar las tradiciones y respetar la soberanía alimentaria de nuestros pueblos.

Que en ese sentido, resulta necesaria la incorporación en el CAA de las especies Achira o caña de india: *Cannaedulis* Ker Gawl.; Ahipa: *Pachyrhizus ahipa* (Wedd.) Parodi; Arracacha o zanahoria blanca: *Arracacia xanthorrhiza* Bancr.; Mauka: *Mirabilis expansa* (Ruiz & Pav.) Standl.; Tarwi o chocho: *Lupinus mutabilis* Sweet; Capulí, uchuva, uvilla o aguaymanto: *Physalis peruviana* L.; Pacay: *Inga edulis* L.; Kaniwa o Qañiwa: *Chenopodium pallidicaule* Aellen.

Que por otra parte el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), con el objeto de implementar el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e) previsto en la Resolución N° 31 de fecha 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y normas complementarias, solicitó incorporar en el CAA determinadas especies previstas en la normativa de SENASA que no se encuentran contempladas por el mencionado Código.

Que además las acciones llevadas a cabo por el SENASA, en el marco de la protección vegetal, generan regulaciones referidas a la importación y movimientos internos de los productos y subproductos de origen vegetal reglamentados que tienen como finalidad prevenir el ingreso al país o evitar la dispersión de las plagas potencialmente cuarentenarias.

Que en ese sentido, en la Resolución N° 472 de fecha 24 de octubre 2014 del citado Servicio Nacional se enumeran las especies hospedantes de mosca de los frutos (plagas cuarentenarias sujetas a control oficial), y algunas de ellas no se encuentran enmarcadas en el C.A.A.

Que por otra parte, en el marco del comercio internacional de productos y subproductos de origen vegetal, se han recibido de diferentes países pedidos de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), que los mismos fueron llevados a cabo por el SENASA y que al ser especies vegetales no cultivadas tradicionalmente en el país no se encuentran contempladas en la normativa nacional.

Que las mismas se encuentran incluidas en la normativa internacional y es necesario avanzar en la incorporación de tales especies vegetales.

Que, de lo anteriormente enunciado se considera necesaria la inclusión al CAA de las especies Cebollino de la China (*Allium tuberosum* Sprengel // *Allium odoratum* L); Cilantro (*Coriandrum sativum* L), Alcaparra (*Capparis spinosa* L.), Lúpulo (*Humulus lupulus* L.), Ají picante, chile (*Capsicum frutescens* L.), Locoto (*Capsicum pubescens* Ruiz & Pav.), Tomate Cherry (*Solanum lycopersicum* var. *cerasiforme* (Dunal) Spooner, Anderson & Jansen), Zapallito redondo de tronco (*Cucurbita máxima* var *zapallito* Millán), Zucchini (*C. pepo* L. var. *cylindrica* Paris), Kale o col crespita (*Brassica oleracea* L. var *sabellica* L.), Repollo blanco (*Brassica oleracea* var. *capitata* L), Repollo



colorado (*Brassica oleracea* var. *capitata* f. *rubra* DC), Tangelo (*Citrus x tangelo* (J. W. Ingram & H. E. Moore). // *Citrus reticulata* x *Citrus paradisi*), Tangor (*Citrus x nobilis* Lour // *Citrus reticulata* x *Citrus sinensis*), Calamondín (*Citrofortunella microcarpa* (Bunge) Wijnands // *Citrus madurensis* Loureiro), Manzana de Java, Manzana de cera, Manzana rosa (*Syzygium samarangense* (Blume) Merr. & L. M. Perry), Acerola (*Malpighia emarginata* DC.), Babaco (*Carica pentagona* Heilborn // *Vasconcellea x heilbornii* (V. M. Badillo) V. M. Badillo), Badea (*Passiflora quadrangularis* L., Granadilla (*Passiflora ligularis* Juss), Guanábana (*Annona muricata* L., Longan (*Euphorbia longana* Steud // *Dimocarpus longan* Lour.), Lúcumá (*Pouterialucuma* (Ruiz & Pav.) Kuntze). En el caso del Zapallo, se incorporan las especies de *Cucurbita* máxima x *C. moschata*, *Cucurbita okeechobeensis* (Small) L.H.Bailey 1930 y otras especies de *Cucurbita* comestibles.

Que además, resulta necesario incorporar nombres vulgares, a determinadas especies, tales como cebolleta, radicchio, radicchio rojo, quinoto, lima dulce, lima dulce de Túnez, limonero dulce del mediterráneo, lima ácida, lima de persia, pitahaya, fruta del dragón, breva, caqui.

Que por otra parte, la entonces Dirección de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable solicitó la inclusión en el Capítulo XI del CAA, de la pulpa de los frutos de palmito (*Euterpe edulis* Mart.) comúnmente denominada como "Jejy'a" en su área de distribución en Argentina.

Que se trata de una especie endémica del Bosque Atlántico (Argentina, Brasil y Paraguay) y en dicha formación se encuentran las mayores poblaciones silvestres remanentes en el territorio argentino.

Que con su incorporación al CAA se brinda un valor agregado a los remanentes de bosques nativos en las unidades productivas familiares, fomentando la conservación a partir del uso, por medio de la preparación de pulpa congelada, jugos, mermeladas, helados y otros productos.

Que su conservación es de vital importancia, puesto que brinda importantes servicios como flora de interés melífero y ofrece frutos en un momento del ciclo anual de escasez de otras frutas.

Que por otra parte, la entonces Secretaría de Alimentos y Bioeconomía del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca solicitó a Comisión la inclusión de los frutos *Salacchalacca* (Gaertn.) Voss de la familia *Palmaceae* y *Garcinia mangostana* L. de la familia *Guttiferae* en el Capítulo XI del C.A.A.

Que ambas especies se cultivan principalmente en Indonesia.

Que con motivo de la negociación que lleva adelante nuestro país con Indonesia, este último expresó la necesidad de avanzar en la incorporación de los frutos mencionados en nuestra normativa internacional.

Que el CODEX ALIMENTARIUS, cuenta con una NORMA PARA EL MANGOSTÁN (CODEX STAN 204-1997), el cual describe al fruto y menciona que debe suministrarse frescos al consumidor, después de su acondicionamiento y envasado.

Que asimismo, existen antecedentes de comercialización y consumo de ambos frutos.





(\*) comestibles que hayan sido evaluadas por la Autoridad Sanitaria Competente.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 877 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 877: Con el nombre de Legumbres, se entiende a los frutos y las semillas de las leguminosas.

1- Se entiende por Legumbre fresca la de cosecha reciente y consumo inmediato en las condiciones habituales de expendio.

2- Las legumbres secas, desecadas o deshidratadas no presentarán un contenido de agua superior al 13% determinado a 100-105° C.

| Nombre Común  | Nombre taxonómico  |
|---|--|
| <b>LEGUMBRES</b>  |  |
| Arveja, alverja o guisante  | Pisum sativum L.   |
| Dólicos, poroto de Egipto, poroto japonés                           | Lablab purpureus (L.) Sweet                                    |
| Garbanzo Cicerarietinum L.  | Cicer arietinum L.   |
| Habas   | Vicia faba L.  |
| Lenteja   | Lens culinaris Medik.  |
| Lentejón  | Lens culinaris Medik. var. Macrosperma (Baumg.) N.F.<br>Mattos |
| Lupino o altramuz<br>común:   | Lupinus albus  |
| amarillo:   | L. Lupinus luteus L.   |
| azul:   | Lupinus angustifolius L.                                       |
| Poroto adzuki   | Vigna angularis (Willd) Ohiwi & H. Ohashi                      |
| Poroto alubia, poroto blanco oval, poroto negro, poroto<br>colorado | Phaseolus vulgaris L.  |
| Poroto manteca  | Phaseolus lunatus L.   |
| Poroto mung   | Vigna radiata (L.) R. Wilczek.                                 |
| Poroto pallar, judías de España                                     | Phaseolus coccineus L.   |
| Poroto tape o caupí   | Vigna unguiculata (L.) Walp.                                   |
| Soja o soya   | Glycine max (L.) Merr.   |
| Tarwi o chocho  | Lupinus mutabilis Sweet  |

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 888 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 888: Las frutas frescas comestibles son las siguientes:





(\*) comestibles que hayan sido evaluadas por la Autoridad Sanitaria Competente.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 917 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 917: Las semillas comestibles son las siguientes:

| Nombre Común                      | Nombre taxonómico   |
|-----------------------------------|---|
| Cañiwa, canihua, canahua o qaniwa | Chenopodium pallidicaule Aellen   |
| Chía                              | Salvia hispánica L.   |
| Girasol                           | Helianthus annuus L.  |
| Guaraná o Uaraná                  | Paullinia cupana Kunth  |
| Lino                              | Linum usitatissimum   |
| Maní                              | Arachis hypogaea L.   |
| Piñón                             | Araucaria araucana, A. angustifolia, Pinus pinea L, Pinus araucano Mob.                 |
| Sésamo                            | Sesamum indicum L., S. orientale L., S. radiatum L.                                     |
| Quinoa o quinua                   | Chenopodium quinoa Willd  |
| Zapallo                           | Cucurbita maxima Duchesne ex Lam., Cucurbita moschata Duchesne, Cucurbita mixta Pangalo |

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.

Arnaldo Darío Medina - Marcelo Eduardo Alos

e. 13/08/2021 N° 56841/21 v. 13/08/2021

**Fecha de publicación 13/08/2021**

